



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las diligencias contentivas en el expediente administrativo número **441-2022**, en relación al listado de los Delegados propietarios y alternos a la Asamblea Nacional del Partido Salvador de Honduras (**PSH**), incoadas por la ciudadana **Deyanira Hernández Zuniga**, en su condición de Vice presidenta del Directorio Municipal del Distrito Central y Secretaria de vinculación social por dicho Instituto Político. **CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (202), se requirió al Partido Salvador de Honduras para que acredite el listado de Delegados propietarios y alternos a la Asamblea Nacional de dicho Instituto Político, según consta a folio 07. **CONSIDERANDO:** Que en fechas veintisiete (27) de junio y quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, el Abogado **Carlos Yasser Salgado Aguilar**, Apoderado del Partido Salvador de Honduras (**PSH**), acreditó el listado de Delegados propietarios y alternos. **CONSIDERANDO:** Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. **CONSIDERANDO:** Que los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. **CONSIDERANDO:** Que la Asamblea Nacional es la máxima autoridad del Partido Salvador de Honduras y está constituida por 36 delegados propietarios (as) respaldados por 36 suplentes. **POR TANTO, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones, por unanimidad de votos, **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por acreditados a los Delegados Propietarios y Alternos a la Asamblea Nacional del Partido Salvador de Honduras, tal como a continuación se detallan:

ATLÁNTIDA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0201-1965-00220	TOMÁS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DELEGADO PROPIETARIO 2	1804-1980-03373	SUA MADAI MARTÍNEZ IBARRA
DELEGADO ALTERNO 1	0101-1982-02418	KENNIA YAMILETH MONTERO MARTÍNEZ
DELEGADO ALTERNO 2	0101-1992-03819	ENAN ESAÚ OCHO FERRUFINO

COLÓN

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0208-1980-00893	MELVIN ERIBERTO VELÁSQUEZ ARGUETA
DELEGADO PROPIETARIO 2	0209-1978-01455	GLORIA MARTINA CARDONA SANDOVAL
DELEGADO ALTERNO 1	1007-1968-00014	MANUEL DE JESÚS PALACIOS PALACIOS
DELEGADO ALTERNO 2	0208-1995-00009	MARÍA GUADALUPE FIGUEROA FERRERA



COMAYAGUA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0601-1969-00768	JOSÉ ARMANDO TAYLOR ZÚNIGA
DELEGADO PROPIETARIO 2	0101-1965-00602	ROSANA MENCIA MARQUINA
DELEGADO ALTERNO 1	0512-1986-00262	MAYRA JUDITH MANCÍA RAMOS
DELEGADO ALTERNO 2	0313-1975-00378	MODESTO BANEGAS EUCEDA

COPÁN

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0401-1978-01167	OMAR FRANCISCO CHAVARRÍA GARCÍA
DELEGADO PROPIETARIO 2	0418-1979-00030	MARÍA EMERITA COTO
DELEGADO ALTERNO 1	0401-1993-00995	MARÍA IRENE LÓPEZ HERNÁNDEZ
DELEGADO ALTERNO 2	0420-1967-00199	JOSÉ NEPTALÍ SANABRIA SÁNCHEZ

CORTÉS

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0506-1985-00639	MAURICIO ANTONIO CASTELLANOS QUIRÓZ
DELEGADO PROPIETARIO 2	0510-2001-01045	LOURDES MARIBEL MEJÍA ESTAPE
DELEGADO ALTERNO 1	0501-1955-03000	MARÍA SUYAPA GONZÁLEZ ROMERO
DELEGADO ALTERNO 2	0506-1980-01765	ALLAN RICARDO ZÚNIGA PAZ

CHOLUTECA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1707-1980-01425	HENRRY VICENTE OSORTO CANALES
DELEGADO PROPIETARIO 2	1707-1964-00236	GLORIA ARGENTINA LÓPEZ SANTOS
DELEGADO ALTERNO 1	0601-1970-02190	NELSON JESÚS RODRIGUEZ GARCÍA
DELEGADO ALTERNO 2	0601-1981-06216	LEYDI CAROLINA HERNÁNDEZ CARRANZA

EL PARAÍSO

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0606-1973-00813	AUGUSTO CÉSAR DAVILA MONDRAGÓN
DELEGADO PROPIETARIO 2	0703-1973-02306	MARLENY RAMOS MURILLO
DELEGADO ALTERNO 1	0703-1977-01876	MIRIAN ARACELY GUERRERO MARTÍNEZ
DELEGADO ALTERNO 2	0703-1988-01264	ELVIS MISAEL CÁLIX AYESTAS

FRANCISCO MORAZÁN

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0801-1991-10061	IROSKA LINDALY ELVIR FLORES
DELEGADO PROPIETARIO 2	0401-1960-00045	CARLOS ANTONIO GARCÍA CARRANZA

GRACIAS A DIOS

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0902-1987-00092	PADRICIO ALLENS BLAKAUSE
DELEGADO PROPIETARIO 2	0901-2007-00122	LAURA ADELA CATRICIANO CALDERÓN
DELEGADO ALTERNO 1	0901-1979-00434	RONALD CLEMENTINO MORFY GÓMEZ
DELEGADO ALTERNO 2	0901-2007-00876	ESAU WILLIAMS NAWELA

INTIBUCÁ

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0801-1982-00142	GABY PAOLA CARBAJAL MATUTE
DELEGADO PROPIETARIO 2	1602-1983-00079	FRANKLIN ALEXANDER CRUZ MADRID
DELEGADO ALTERNO 1	1006-1978-00778	LESLY MARIBEL MELGAR GARCÍA
DELEGADO ALTERNO 2	1503-1991-01970	JOSUE NATANAEL SAN MARTÍN RODRÍGUEZ

ISLAS DE LA BAHÍA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1101-1976-00206	RULLY RAMÓN SIGUENZA VALLECILLO

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



DELEGADO PROPIETARIO 2	0208-1990-00131	EBELYN LOURDES IRAHETA RODRÍGUEZ
DELEGADO ALTERNO 1	0105-1981-00189	NOLVIA LETICIA ZAMBRANO MENDOZA
DELEGADO ALTERNO 2	0412-1981-00407	RAFAEL SIFONTES

LA PAZ

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1201-1971-00483	MARVIN ABDULIO PONCE OSORTO
DELEGADO PROPIETARIO 2	1212-1984-00199	LAURA PATRICIA VASQUEZ PINEDA
DELEGADO ALTERNO 1	0313-1968-00097	DORIS ESTELA MARTÍNEZ VELASQUÉZ
DELEGADO ALTERNO 2	1201-1968-00200	MARLON ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

LEMPIRA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1309-1982-00039	NORMA ARACELY HERNÁNDEZ ALVARADO
DELEGADO PROPIETARIO 2	0801-1969-05610	YURI ARNULFO ANDRADE AMADOR
DELEGADO ALTERNO 1	1309-1996-00263	GLENDY LIZZETH MORALES HERNÁNDEZ
DELEGADO ALTERNO 2	1311-1997-00344	MAIRON JOSÉ ALVARADO REYES

OCOTEPEQUE

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1401-1981-01733	WILSON FABIÁN PEDA PINTO
DELEGADO PROPIETARIO 2	1012-1979-00026	NANCY MARILÚ LEMUZ ZOLORSANO
DELEGADO ALTERNO 1	1401-1976-00858	WADY AGUILAR REGALADO
DELEGADO ALTERNO 2	1401-1997-00234	KEILYN YAQUELI RIVERA HERNÁNDEZ

OLANCHO

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0801-1987-02438	DANNY MANUEL MIRALDA VELASQUÉZ
DELEGADO PROPIETARIO 2	1501-1990-01956	FRANCIA TATIANA EGUIGUREN CRUZ
DELEGADO ALTERNO 1	1501-1986-00608	MIRIAN LORENA ERAZO LÓPEZ
DELEGADO ALTERNO 2	1501-1951-00432	ELEAZAR RAMOS RODRÍGUEZ

SANTA BÁRBARA

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0801-1963-09709	JOSÉ ARNULFO OCHOA OCHOA
DELEGADO PROPIETARIO 2	1622-2001-00104	ALEJANDRA MARÍA VALLECILLO GALLO
DELEGADO ALTERNO 1	0501-1992-01054	JENNIFER MELISSA RUBÍ AGUILAR
DELEGADO ALTERNO 2	1622-1989-00173	JOSÉ ARNOLD CANTARERO

VALLE

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	1702-1957-00172	MANUEL ANTONIO VIDES FUENTES
DELEGADO PROPIETARIO 2	1701-1992-00996	LESLY BANESSA GARCÍA EUCEDA
DELEGADO ALTERNO 1	1701-1994-00297	EGDOMILIA ZAMBRANO ORTÍZ
DELEGADO ALTERNO 2	1702-1977-00043	ERLIN LENIN PAZ REYES

YORO

CARGO	IDENTIDAD	NOMBRE
DELEGADO PROPIETARIO 1	0501-1973-02210	ÁNGEL ROBERTO RIVERA PACHECO
DELEGADO PROPIETARIO 2	0501-1986-09973	JUAN CARLOS PADILLA CARBAJAL
DELEGADO ALTERNO 1	1804-1983-01456	KAREN JULISSA QUINTANA

SEGUNDO: PROCÉDASE a Certificar la presente Resolución emitida por el Pleno de Consejeros, que consta en el Punto 6 (Asuntos Varios), numeral 3, Acta 29-2022 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), en relación a los Delegados Departamentales Propietarios y Alternos del Partido Salvador de Honduras (PSH). **TERCERO: EXTENDER** copia de la Certificación antes descrita, a la ciudadana **Deyanira Hernández Zuniga**, en su condición de Vice presidenta del Directorio Municipal del Distrito Central y Secretaria de vinculación por el Partido Salvador de Honduras (PSH) y al Abogado **Carlos Yasser Salgado Aguilar**, Apoderado de dicho Partido Político. Artículos

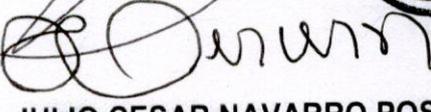
[Handwritten signature and initials]



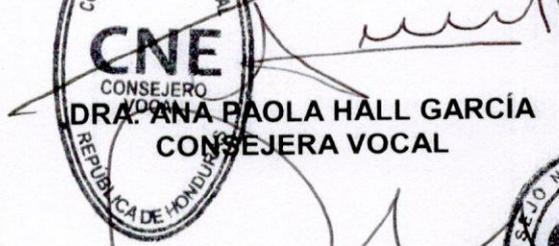
1, 47, 51, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 22 de los Estatutos del Partido Salvador de Honduras.
NOTIFIQUESE.


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO SECRETARIO




DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA VOCAL


ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL





00000030

**CNE****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Construyendo Democracia

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el auto que antecede, de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó requerir al ciudadano **Carlos Fernando Maldonado Ventura**, actuando en su condición de Representante Legal del Partido Político en formación Valor e Integridad Contra la Corrupción (VRICC). **CONSIDERANDO:** Que, las diligencias iniciaron en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante escrito presentado por el ciudadano **Carlos Fernando Maldonado Ventura**, en donde acredita Acta Notarial, en la cual un número mayor de cincuenta (50) ciudadanos manifiestan la intención de formar un partido político, denominado Valor e Integridad Contra la Corrupción (VRICC). **CONSIDERANDO:** Que, consta en la Certificación 450-2022 de fecha quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), Resolución por unanimidad de votos del Pleno de Consejeros, ordenando remitir a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas, copia del escrito y Escritura Pública de constitución del Partido Político en formación Valor e Integridad Contra la Corrupción (VRICC), para que siga el trámite de ley que corresponda. **CONSIDERANDO:** Que, en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), se recibió oficio DOPC-28-06-2022-02, junto con el respectivo análisis emitido por la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas en el cual concluye que, el ciudadano **Carlos Fernando Maldonado Ventura**, debe adecuar el testimonio de Escritura Pública conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras y acreditar el poder con que actúa; y en esa misma fecha se recibió el oficio DOPC-16-06-2022-03, junto con la opinión legal AL-092-2022, concluyendo en su dictamen, que previo a resolver lo solicitado el compareciente acredite el poder conferido o en que condición actúa por los comparecientes. **CONSIDERANDO:** Que, mediante providencia de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), este Consejo Nacional Electoral ordenó requerir al peticionario, para que presentara Acta Notarial de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley Electoral de Honduras, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivarían las presentes diligencias sin más trámite, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CONSIDERANDO:** Que, en fecha uno (1) de julio del dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde con tres minutos (4:03 p.m.), la Infrascrita Secretaria General de este Consejo, procedió a notificar en legal y debida forma, vía correo electrónico consignado en el escrito presentado, al ciudadano **Carlos Fernando Maldonado Ventura**, del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en el cual se adjuntó copia conforme a su original, dejando constancia en el expediente de mérito. **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que, "Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalan en el artículo 61, y en su caso, lo establecido en el artículo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días, para que proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se



00000031

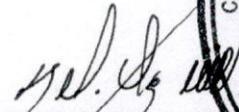


CNE

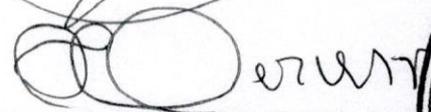
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

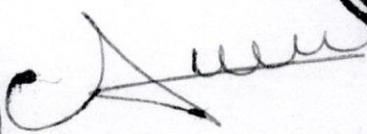
archivara sin más trámite...” por lo tanto, el plazo para cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), venció el quince (15) de julio del mismo año, en ese sentido, el peticionario no acreditó el Acta Notarial conforme a dicho requerimiento, precluyendo así su derecho. **POR TANTO:** Este Consejo Nacional Electoral (CNE), en uso de sus facultades y atribuciones por unanimidad de votos, **RESUELVE: DECLARAR PRECLUIDO EL DERECHO** y manda a que se archiven las presentes diligencias sin más trámite, en virtud que el peticionario no acreditó Acta Notarial de conformidad al artículo 124 de la Ley Electoral de Honduras, en atención a lo requerido en auto de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022). Artículos 1, 51, 80 y 321 de la Constitución de la República; 6 y 124 de la Ley Electoral de Honduras; 55, 61 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE.**


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE

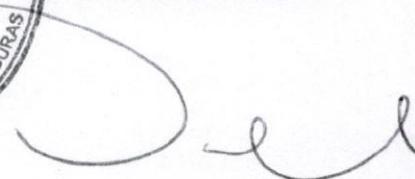



LIC. JULIO CÉSAR NAVARRO POSSO
CONSEJERO SECRETARIO




DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA
CONSEJERA VOCAL




ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL





00000055

RESOLUCIÓN No. 13-2022

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: el escrito que antecede, junto con los documentos acompañados, presentado por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, mayor de edad, casada, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con Carnet número 15397, celular número 3390-9605, correo electrónico Marlene_alvarenga@hotmail.es, de este domicilio y actuado en su condición personal como ciudadana hondureña; mediante el cual solicita al Consejo Nacional Electoral proceder a inhabilitar a los ciudadanos **Rassel Antonio Tomé Flores** y **Edgardo Antonio Casaña Mejía**, del cargo de Diputados al Congreso Nacional de la República, por pesar contra ellos, sentencias condenatorias firmes por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de la Administración Pública.

CONSIDERANDO (1): Que las diligencias iniciaron en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante escrito presentado por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, que en su suma se lee: "SE SOLICITA SE PROCEDA A FORMALIZAR LA PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADOS DE DOS CIUDADANOS POR TENER SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES POR DELITOS DOLOSOS DE ABUSO DE AUTORIDAD AGRAVADO, CON PENAS QUE CONSISTEN EN INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO Y CARGO PÚBLICO, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCICIO DE CARGO PÚBLICO ONEROSO O GRATUITO, SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA...".

CONSIDERANDO (2): Que la peticionaria manifiesta en el hecho primero de su escrito, circunstancias relacionadas con el ciudadano **Rassel Antonio Tomé Flores**, expresando que en fecha 20 de junio del año 2019 el Tribunal de Sentencia de la sección judicial de Tegucigalpa, condenó al señor **Rassel Antonio Tomé Flores** por el delito de Abuso de Autoridad, en perjuicio de la Administración Pública, imponiéndole una pena de 3 años de reclusión e inhabilitación especial por el término de 6 años, (es decir el doble de los años de reclusión), asimismo les impuso las penas accesorias de interdicción civil por el tiempo que dure la condena. No obstante, el ciudadano **Rassel Antonio Tomé Flores** interpuso contra dicha sentencia un de Recurso de Casación, mismo que fue resuelto en fecha 10 de marzo de 2021, mismo que fue declarado no ha lugar, confirmando la Sentencia de primera instancia, sin embargo la sala el Tribunal de alzada consideró que en el caso procedía aplicar la garantía constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable por considerar que el decreto # 130-2017 que contiene el nuevo Código Penal cuya vigencia data del 25 de junio del año 2020 en relación al delito de abuso de autoridad, establece como pena principal la inhabilitación especial para empleo o cargo público de 3 a 6 años, por lo que le impuso la pena de Inhabilitación especial durante tres años por ser la más benigna.



00000056

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

CONSIDERANDO (3): Que la peticionaria manifiesta en el hecho segundo de su escrito, circunstancias relacionadas con el ciudadano **Edgardo Antonio Casaña Mejía**, expresando que al ciudadano en mención se le presentó requerimiento fiscal por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, cuando fungió como director del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), requerimiento que culminó en fecha 6 de septiembre de 2018, con una sentencia definitiva mediante la cual el tribunal se sentencia; absolvió al ciudadano **Edgardo Antonio Casaña Mejía**, sin embargo la referida sentencia fue objeto de Recurso de Casación por parte del Ministerio Público, mismo que fue resuelto en fecha 1 de diciembre de 2021, condenando al ciudadano **Casaña Mejía** como autor del delito consumado de Abuso de Autoridad Agravado en perjuicio de la Administración Pública, imponiéndole la pena principal de inhabilitación especial durante 6 años.

CONSIDERANDO (4): Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que corre agregado al folio 45, se ordenó remitir el expediente administrativo **586-2022**, al Departamento de Asesoría Legal a fin de que emita el dictamen correspondiente en relación a la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) se recibió Dictamen Legal AL-113-DL-2022, proveniente del Departamento de Asesoría Legal, que en lo conducente concluye: "...En atención a las anteriores consideraciones y del análisis de la solicitud presentada por la ciudadana **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, esta Asesoría Legal y con la documentación de respaldo que corresponde, **DICTAMINA NO PROCEDENTE** lo solicitado por la ciudadana **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, y se **RECOMIENDA** que este Órgano Electoral se declare de oficio incompetente para conocer de dicha solicitud, utilizando el asidero legal dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 51 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este último, a efecto de que el interesado pueda presentar debidamente su petición, se indique como órgano competente al Poder Judicial y/o el Poder Legislativo."

CONSIDERANDO (6): Que en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se celebraron las Elecciones Generales de las que resultaron electos como Diputados al Congreso Nacional, los ciudadanos **Rassel Antonio Tomé Flores** y **Edgardo Antonio Casaña Mejía**, por los Departamentos de Francisco Morazán y Santa Bárbara, respectivamente, ambos por el Partido Libertad y Refundación (**Libre**), para el período 2022-2026.- Cabe mencionar que al momento de la declaratoria de las elecciones primarias y generales, el Consejo Nacional Electoral Nacional los ciudadanos **Rassel Antonio Tomé Flores** y **Edgardo Antonio Casaña Mejía** se encontraban habilitados en el censo nacional electoral, ya que las sentencias a que hemos hecho referencia no se encontraban firmes en ese momento.



00000057

**CNE****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Construyendo Democracia

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 51 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que la calidad de Diputado se pierde, por Sentencia judicial firme que lo condene por un delito doloso o inhabilitación que le impida terminar el período para el cual fue electo, disposición de la cual se desprende que es única y exclusivamente al Congreso Nacional de la República a quien por ley le compete conocer de la solicitud presentada por la señora **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**.

CONSIDERANDO (8): Que de conformidad al artículo 381 del Código Procesal Penal, corresponde a los **Juzgados de Ejecución**, la vigilancia y control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

CONSIDERANDO (9): Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley. Por lo que este Organismo Electoral no puede atribuirse competencias que no le han sido otorgadas conforme a la Ley Electoral de Honduras.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 311 de la Ley Electoral de Honduras, establece que las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su inscripción hasta la Declaratoria de las elecciones respectivas, no surten efecto de inhabilitación salvo si ésta fuese el objeto principal de la pretensión y recayere sentencia firme condenatoria al efecto o resultasen de la comisión de un delito o la violación de la Constitución de la República. Tampoco dichas acciones surten efecto contra los candidatos si no se hubiese agotado previamente la oposición a su inscripción; sin embargo, este Consejo debe ser notificado previa y oportunamente sobre los nombres de los ciudadanos a lo que les sobreviniere una causa de inhabilitación por Sentencia Judicial Firme, extremo que no ha sucedido en la presente causa.

CONSIDERANDO (11): Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto directo y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Para lo cual, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión en cuanto al cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; y, brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.

CONSIDERANDO (12): Que el Consejo Nacional Electoral (CNE), es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y

Handwritten signature and initials on the right margin.



00000058



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio en la Capital de la República.

POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), en uso de las facultades que la ley le confiere y en aplicación de los artículos 1, 41, 51, 58, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, y 311 de la Ley Electoral de Honduras; 3, 55 y 60 inciso b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 381 del Código Procesal Penal; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral aprobado por el Tribunal de Justicia Electoral; 51 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por unanimidad de votos;
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de pérdida de condición de Diputados al Congreso Nacional de la República de los ciudadanos **Rassel Antonio Tomé Flores** y **Edgardo Antonio Casaña Mejía**, presentada por la Abogada **Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos**, esto en virtud de que este organismo electoral no tiene la competencia legal para conocer o decidir sobre la misma tal y como se expuso anteriormente; correspondiéndole en este caso a los Juzgados de Ejecución de conformidad a lo establecido en los artículos 381 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: Señalar a la peticionaria el Juzgado de Ejecución Penal como el Órgano competente para conocer y resolver su petición.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**

[Firma]
ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE

[Firma]
LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO SECRETARIO

[Firma]
DRA. ANA PAOLA HALL
CONSEJERA VOCAL

[Firma]
ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL





00003058



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por presentado el escrito que antecede, por la Abogada **Melba Eloidina Murillo Morales**; mediante el cual presenta Recurso de Reposición subsidiariamente de Apelación contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), que obra en el expediente administrativo 471-2022. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo y mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), se declara precluido el derecho a subsanar, que tenía el ciudadano **José Armando Taylor Zuniga**, para acreditar Apoderado Legal en las presentes diligencias, por vencimiento de plazo. **CONSIDERANDO:** Que la peticionaria en el escrito de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), presenta personamiento pero a su vez señala que es en atención a lo ordenado por este Consejo en Auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se requirió al ciudadano **José Armando Taylor Zuniga**, para que subsane el escrito de fecha veinticinco (25) de mayo del presente año, acreditando Apoderado Legal, mismo que se declara **inadmisible por extemporáneo**, por haber vencido el plazo para presentar subsanaciones. **CONSIDERANDO:** Que en el hecho de segundo de su escrito, la peticionara hace mención a providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin embargo, no obra en el expediente de mérito, ninguna providencia con dicha fecha. **CONSIDERANDO:** Que la peticionaria manifiesta violación al procedimiento, al no rendir un informe de preclusión de derecho por parte de la Secretaría General, siendo un hecho totalmente falso, en virtud que si obra en el expediente de mérito una constancia de preclusión de derecho, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), que corre agregada al folio 44. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 82 Constitucional, el Derecho de defensa es inviolable y en aplicación a ese principio universal, fue que se requirió al ciudadano **José Armando Taylor Zuniga**, para que subsane su escrito inicial, sin embargo, no cumplimentó dicha subsanación. **CONSIDERANDO:** Que en relación al presente caso, la Ley Electoral de Honduras no contempla la figura del Recurso de Reposición subsidiariamente de Apelación, sino únicamente en los casos previstos en los artículos 129 y 174 de la misma Ley. **CONSIDERANDO:** Que, el error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo. **CONSIDERANDO:** Que, contra las resoluciones y acuerdos emitidos por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, podrá interponerse el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras. **POR TANTO**, el Consejo

Handwritten signatures and initials on the right margin.



00009059

SIN LUGAR el Recurso de Reposición subsidiario de Apelación, interpuesto por la Abogada **Melba Eloidina Murillo Morales**, contra el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud que la Ley Electoral de Honduras no contempla la interposición subsidiaria de dichos recursos. **SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de Apelación y consecuentemente remitir el expediente de mérito al Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud que, el error en la denominación del recurso no debe ser obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo; asimismo, la peticionaria no forma parte de las presentes diligencias, según consta en autos, pero se le da trámite para garantizar el derecho a la defensa. Artículos 51, 321 y 323 de la Constitución de la República; 6 de la Ley Electoral de Honduras; 43, 61, 63, 83 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 5 y 6 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral aprobado por el Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFÍQUESE.**

[Firma]
ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE



[Firma]
LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO SECRETARIO



[Firma]
DRA. ANA PAOLA HALL GARCIA
CONSEJERA VOCAL



[Firma]
ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

